



Montevideo, 20 de febrero de 2003

C I R C U L A R N º 1.841

Ref: **INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA - Calificaciones de Riesgo. Arts. 39.26 y 376.2 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 19 de febrero de 2003, la resolución que se transcribe seguidamente:

1) SUSTITUIR el artículo 39.26 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, por el siguiente:

"ARTÍCULO 39.26 (PUBLICIDAD). Las calificaciones de riesgo estarán a disposición de los interesados para su consulta en la institución calificada, con indicación de su significado, la denominación de la entidad calificadora y la fecha de la calificación.

Toda publicidad que incluya las calificaciones emitidas sobre la institución deberá contener lo establecido en el párrafo precedente. Tratándose de publicidad visual, el significado de la calificación, la indicación si corresponde a escala local o internacional y la fecha de la misma, no podrá realizarse en letra de tamaño inferior al 50% de la utilizada para exponer la calificación.

Toda las expresiones a que se haga mención en la publicidad de calificaciones deberán ajustarse a los términos utilizados y emitidos por la entidad calificadora de riesgos en su dictamen de calificación.

Los términos "investment grade", grado de inversión y/o similares, únicamente podrán utilizarse en aquella publicidad o promoción, que refiera a una nota de calificación de riesgo emitida sobre una escala internacional, que permita representarse en los términos aludidos."

2) INCORPORAR al Título I de la Parte Vigésimocuarta del Libro V de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 376.2 (SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS SOBRE CALIFICACION DE INSTITUCIONES DE INTERMEDIACION FINANCIERA). Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera que infrinjan las normas establecidas en la Parte Undécima del Libro I, serán sancionadas con multas no inferiores al 1/1000 de la responsabilidad patrimonial básica para la respectiva categoría de empresas. La reincidencia de este tipo de infracción determinará la adopción de otras medidas más severas, de acuerdo con los poderes sancionatorios que otorga la ley.

La sanción por presentación del informe de calificación fuera de plazo, se regulará por lo previsto en artículo 380."

Fernando Barrán

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General

J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay